

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1415/2010
La Paz, 13 de diciembre de 2010

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 09 de agosto de 2010; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la Empresa Planta Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas "EXTRA GAS" de la ciudad de Cochabamba; leyes, normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGCO 58/2010 de fecha 10 de febrero de 2010, en el cual concluye... "la Empresa Extra gas, ubicada en la Av. Siglo XX, a transgredido el artículo 9 párrafo II del Decreto Supremo N° 29753.

Que, la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 000346 de 10 de febrero de 2010, acredita que lo expresado en el informe REGCO 58/2010 de fecha 10 de febrero de 2010, respaldan a las acciones de la Inspección de fecha 10 de febrero de 2010.

Que, el auto de cargos de fecha 09 de agosto de 2010 ha sido emitido en atención al Informe REGCO 58/2009 de fecha 10 de febrero de 2010 y dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "EXTRA GAS" de la ciudad de Cochabamba, presunta responsable de no comercializar el producto no obstante su existencia (48 garrafas llenas de GLP) en el vehículo Distribuidor con interno N° 14 y placa de control N° 2268 ILI, contravención que se encuentra prevista en el artículo 9 párrafo II del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que, la notificación por cédula de fecha 20 de agosto de 2010, acredita que la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "EXTRA GAS" tomó conocimiento del auto de cargos de 09 de agosto de 2010.

Que, mediante Auto de fecha 06 de septiembre de 2010 se dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, el cual fue notificado a la parte interesada mediante cédula el 15 de septiembre de 2010.

Que, dentro del término de prueba la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "EXTRA GAS" no ofreció, menos aún presentó prueba de descargo.

Que, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2010, se DISPONE LA CLAUSURA DEL PERIODO PROBATORIO, auto que ha sido notificado a la empresa el 29 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, el Principio de Legalidad, se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, razón por la cual se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la

Página 1 de 5

Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo mediante auto de cargos, posteriormente se ha dispuesto la Apertura del Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; en el desarrollo del proceso no se apersonó, no ofreció prueba y menos aun produjo prueba de descargo, habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 parágrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y habiéndose cumplido con la notificación a la parte interesada corresponde en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado, se emita la Resolución.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa que ha motivado el presente proceso, se encuentra prevista y definida y sancionada expresamente en el artículo 9 parágrafo II del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo “EXTRA GAS” como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer ese Derecho a la Defensa que le asisten, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, el Informe REGCO 58/2010 de fecha 10 de febrero de 2010, en el cual él Apoyo Jurídico Informa al Representante Regional de Cochabamba, que en fecha 10 de febrero de 2010, a partir de las 4:00 a.m., se procedió al control de la distribución de garrafas de GLP, con el fin de verificar el abastecimiento del producto a la ciudadanía en los diferentes sectores de la ciudad de Cochabamba; que dentro del operativo, mi persona a horas 6:30 a.m. me constituí en la Empresa Extra Gas, a objeto de escoltar el camión de distribución de garrafas de GLP, en el sector 14 (Pacata Alta), con el camión Distribuidor asignado interno N° 14, con placa de circulación N° 2268 ILE, habiendo llegado al lugar a horas 7:05 y haciendo el recorrido de la venta del producto, por el sector asignado y aproximadamente a horas 9:50 a.m., habiéndose indicado al chofer de nombre Raúl Navia, que los 228 cilindros debían ser comercializados, habiendo hecho caso omiso y el mismo retorno a horas 10:15 a.m., a la planta distribuidora de la Empresa Extra Gas, donde previa inspección efectivamente no se habían comercializado 48 garrafas, las mismas que se encontraban con sus precintos respectivos e inmediatamente se saco fotografías de dicho hecho, por lo cual concluye ...”la Empresa Extra gas, ubicada en la Av. Siglo XX, a transgredido el artículo 9 parágrafo II del Decreto Supremo N° 29753.

Que, el auto de cargos de fecha 09 de agosto de 2010 ha sido emitido en atención al Informe REGCO 58/2009 de fecha 10 de febrero de 2010 y Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 000346 de 10 de febrero de 2010, disponiéndose formular cargos contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas EXTRA GAS de la ciudad de Cochabamba, por ser presunta responsable de vulnerar el artículo 9 parágrafo II del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que, la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "EXTRA GAS" no se ha apersonado dentro del proceso administrativo, asimismo no ha dentro del periodo probatorio no ha ofrecido, ni producido pruebas de descargo.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsas y valoración de las pruebas de cargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado y el in dubio pro reo, implica que la carga de la prueba se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario, es decir, su inocencia. Esta regla debe aplicarse, asimismo, por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "EXTRA GAS" no ha tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir su defensa y desvirtuar la infracción por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Que, respecto a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

Que, con las consideraciones precedentes se concluye:

1. Como prueba de cargo cursa el Informe REGCO 58/2010 de fecha 10 de febrero de 2010 y la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 000346 de 10 de febrero de 2010, las mismas que de manera concordante y coincidente, prueban fehacientemente la infracción por la cual se emitió el Auto de Cargo contra la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "EXTRA GAS", toda vez que demuestra que en fecha 10 de febrero de 2010, el camión de distribución de garrafas de GLP, de la Empresa Extra Gas con Placa de Circulación N° 2268 ILE e Interno N° 14, luego del recorrido de la venta del producto, por el sector asignado y aproximadamente a horas 9:50 a.m., habiéndose indicado al chofer de nombre Raúl Navia, que debían ser comercializados los 228 cilindros; empero retorno a horas 10:15 a.m., a la planta Distribuidora de la Empresa "EXTRA GAS" con 48 garrafas de GLP que no se habían comercializado, toda vez que la acción se verificó y evidenció que las garrafas se encontraban con sus precintos de seguridad, esa omisión en la venta se adecua a lo previsto en el artículo 9 parágrafo II del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, que establece **"Asimismo el Ente Regulador sancionará de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo anterior, a las**

Estaciones de Servicio que se nieguen a abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje, o en las Empresas Distribuidoras de GLP en garrafas, que no comercialicen este producto no obstante su existencia en vehículos Distribuidores y Plantas de Distribución de GLP...

2. Que la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "EXTRA GAS", no ha asumido defensa y menos aun aportado prueba de descargo dentro del proceso.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 párrafo I del Reglamento SIRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 párrafo I y artículo 52 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la Ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El **Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

Página 4 de 5

Abog. Sara Mora Martínez
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2010 contra la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo **"EXTRA GAS"**, de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de infringir disposiciones administrativas "Suspensión de actividades sin autorización del Ente Regulador", establecidas en el artículo 9 parágrafo II del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Imponer una sanción pecuniaria de **Bs. 80.000.- (Ochenta Mil 00/100 Bolivianos)** a la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo **"EXTRA GAS"**; de conformidad a lo establecido como sanción en el artículo 9 parágrafo I del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

TERCERO.- La Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo **"EXTRA GAS"**, en el plazo de **setenta y dos (72) horas** de su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la Cuenta Bancaria N° **4010719865** del Banco Mercantil Santa Cruz, esto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

CUARTO.- Si la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo **"EXTRA GAS"**, no cumpliera dentro del plazo precedentemente fijado con la sanción pecuniaria impuesta; será procedente el inicio del proceso sancionatorio correspondiente.

QUINTO.- La Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo **"EXTRA GAS"** al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, concordante con el artículo 89 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dentro del plazo de los 10 días administrativos siguientes al de su legal notificación, si lo considera pertinente podrá interponer Recurso de Revocatoria contra la presente Resolución Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS